



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis

VISTOS: La denuncia interpuesta por doña **MARIANELA BERTULINI COÑA**, Directora Regional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor, Región de La Araucanía, y representante judicial del mismo, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra de **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. MALL PORTAL TEMUCO**, representado por su gerente general don Roberto Petersenn, ambos con domicilio en Av. Alemania N° 0671, Temuco, por infracción a disposiciones de la ley 19496; la notificación rolante a fs 26 ; el comparendo de fs 32, diligencia a la que no asiste la parte denunciante; la resolución que decreto autos para fallo, así como los demás antecedentes agregados a estos autos.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL-

1- Que, se ha incoado causa rol 94.562-O a partir de la denuncia interpuesta a fs 1 y siguientes, por doña **MARIANELA BERTULINI COÑA**, Directora Regional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor, Región de La Araucanía, y representante judicial del mismo, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra de **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. MALL PORTAL TEMUCO**, representado por su gerente general don Roberto Petersenn, ambos con domicilio en Av. Alemania N° 0671, Temuco, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

2.- Que, la actora señala en su presentación que el día 23 de agosto 2012, a las 17:12 horas y en ejercicio de las facultades establecidas en El art 58 inc 1 de la ley 19496 el Director Regional del Sernac, obrando como ministro de fe concurrió al local comercial Mall Portal Temuco, ubicado en Av. Alemania 0671 y luego de una exhaustiva fiscalización in situ se dejó constancia en el acta respectiva de la existencia de determinados hechos en la prestación de los servicios del giro de la empresa denunciada constitutivos de Infracción a la ley 19496. La mencionada acta dejó constancia que en las dependencias del centro comercial existen letreros de exención de responsabilidad para la empresa, en caso de robo, hurto o daños que afecten a los bins de los consumidores y que el tenor de los carteles era "estimado cliente recomendamos no dejar objetos a la vista en su vehículo. La empresa no responde por daños y / o hurtos. Portal Temuco." . refiere que en la especie el proveedor denunciado ha incumplido la norma contenida en el art 3 letra d) de la Ley 19496, comprometiendo con ello el interés general de los consumidores, por lo que se solicita sea sancionado, con costas.

3.-Que la notificación de la denuncia rola a fs 26 de autos.

4.- Que, a fs. 32 consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia no asiste la parte denunciante.

5.- Que, la Abogada de la denunciada contesta mediante minuta que se agrega a los autos a partir de la fs 33 Solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes.

6.- Que, la denunciada en su contestación expone. Solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En lo que dice relación con la supuesta infracción al art 3 letra d) de la ley 19496 sostiene que en ningún caso le atribuye algún tipo de infracción a un proveedor por la comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas. Expresa que resulta de total claridad que el legislador intentó resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios respecto de consumidores que concurren a los establecimientos comerciales respectivos, pero en ningún párrafo de la ley se intentó responsabilizar, por los hechos cometidos por terceras personas que concurren a los referidos centros comerciales. Por lo anterior, los citados carteles sólo constituyen una medida adicional tendiente a informar al público consumidor, de la existencia de una realidad presente en nuestra sociedad, que consiste en tener la precaución necesaria, de no dejar a la vista bienes personales en los vehículos, ya que, existe la posibilidad cierta de que puedan ser objeto de un hecho ilícito cometido por terceros inescrupulosos, como ha acontecido en innumerable ocasiones a diario en los diversos centros comerciales del país.

7.- Que, la actora no asiste a la audiencia de comparendo, por lo que no existen pruebas que deban ser analizadas por el Tribunal. Tampoco la parte denunciada rinde prueba laguna.

8.- Que, examinados los antecedentes aportados por la denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la denunciada, que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la denuncia interpuesta en estos autos.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, se rechaza la alegación de falta de legitimidad activa hecha valer a fs 54 por la denunciada. 2.- Que, **no ha lugar**, a la denuncia interpuesta en contra de **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. MALL PORTAL TEMUCO**, representado por su gerente general don Roberto Petersenn, ambos con domicilio en Av. Alemania N° 0671, Temuco, ello conforme a lo expresado en el considerando octavo de esta sentencia. 3.- Que no se condena en costas por considerar el Tribunal que existieron motivos plausibles para litigar.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 94.562-O**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR
AUTORIZA MAURICIO ESTEBAN PEZO SANBOVAL, SECRETARIO SUBROGANTE**

TEMUCO A 10 DE JUNIO DE 2016
SIENDO LAS 12 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON Andrés Oca
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA
DI COPIA

TEMUCO A 13 DE JUNIO DE 2016
SIENDO LAS 8 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE
EN SECRETARIA A DON Claudia Ibarra
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA



CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 22 de 12 de 2016

SECRETARIO



Temuco, 22 de Diciembre del 2016.

Certifico que las copias que anteceden son fiel a su original

Secretario

